



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Cuatro (04) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00083-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: YAMILE AREVALO BLANCO
Accionado: SANITAS E.P.S.
Vinculada: LIGA CONTRA EL CANCER y CUC

1. ANTECEDENTES

La señora **YAMILE AREVALO BLANCO**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada y admitida el día 22 de Febrero de la anualidad, por medio de la cual solicita la protección de su derecho fundamental a la SALUD por parte de **SANITAS E.P.S.**, bajo **MEDIDA PROVISIONAL**.

2. NOTIFICACIONES

La entidad accionada **SANITAS E.P.S.** De manera personal a través de funcionario-citador del Juzgado el día 23 de febrero del corriente (folio 31).

La vinculada **CLINICA UNIVERSITARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA**, a través correo electrónico aramos@clunicaucc.com.co. El día 23 de febrero del corriente (folios 33-36).

La vinculada **LIGA CONTRA EL CANCER**, seccional Villavicencio a través de funcionario del despacho. El día 24 de febrero del corriente (folio 38).



A la accionante **YAMILE AREVALO BLANCO**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante llamada telefónica a su abonado celular 311 533 97 66, el día 23 de febrero del año presente. (Folio 37)

3. PRETENSIONES

- "1. Que disponga lo pertinente para que en un término perentorio me sea practicado **HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL + SALPINGOOFORRECTOMIA BILATERAL**.*
- 2. que me sea brindado **TRATAMIENTO INTEGRAL**, que requiero con ocasión del diagnóstico que presento*
- 3. Que se abstenga en delante de incurrir en acciones y omisiones que pongan en riesgo mi salud.*

4. HECHOS

1. Paciente de 49 años de edad, afiliada a la EPS SANITAS, con Dx LEOMIOMA DEL UTERO, desde el mes de noviembre de 2015.
2. El día 09 de noviembre de 2015, acudió de forma particular a la LIGA CONTRA EL CANCER, tras una ecografía transvaginal se observa MIOMATOSIS UTERINA-QUISTE SIMPLE OVARICO DERECHO. Le ordena como medicamento doble dosis de inyecciones para el sangrado, y ordena exámenes de laboratorio donde se observa bastante anemia.
3. A pesar de este medicamento las complicaciones siguen de forma continua y debe realizarse exámenes de laboratorios privados por cuanto de no ser así debían autorizarse por junta médica, refiere ingreso nuevamente por urgencias.



4. El día 08 de febrero radica la orden para la autorización por procedimiento quirúrgico y le manifiestan que debe esperar 08 días hábiles, al asistir por vencimiento de plazo a lo que indican un término mayor de 20 días, finalmente el 22 de febrero asiste y en su EPS le hacen entrega de una hoja donde se expone: "GINECO caso es presentado en pre comité de la especialidad donde se conceptúa NO PERTINENTE CUADRO DE TRES MESES, NO PARACLINICOS, NO REGISTRO DE MANEJO MEDICO.
5. Que según lo anterior, como se ha visto obligada a asistir de forma particular a las atenciones médicas, no le ordenan el procedimiento de HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL + SALPINGOOFORRECTOMIA BILATERAL.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental a la, SALUD de la señora **YAMILE AREVALO BLANCO**.

6. PRUEBAS

1. Copia de cédula de ciudadanía
2. Copia de epicrisis
3. Copia ordenes medicas
4. Copia orden para procedimiento HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL
5. Copia solicitud EPS SANITAS
6. Copia resultados de exámenes médicos.



7. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad accionada **SANITAS E.P.S.**, manifestó que en cumplimiento de la medida provisional proferida por el Despacho notificada el 23 de febrero de 2016, informa que se autorizó servicio de HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL Y SALPINGOOFOROTOMIA, de la señora YAMILE AREVALO BLANCO, mediante volante de autorización de servicios médicos No. 747756.

Como prueba de lo informado adjunta copia del volante generado y entregado a la señora ENELIA RAMOS el 23 de febrero de 2016.

La vinculada **CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA**, no ejerció derecho de defensa.

La vinculada **LIGA CONTRA EL CANCER** indico a través de su representante legal, que la entidad no está obligada a suministrarle a la accionante ninguna clase de procedimiento quirúrgico, pues la liga de conformidad con su objeto social le presto a la paciente un servicio de tipo particular con la ginecóloga oncóloga LUCRECIA SABOGAL, quien le ordeno medicamentos, ecografía y realizo biopsias.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1 COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es



competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia constitucional establecer si a la señora, **YAMILE AREVALO BLANCO**, en la actualidad le sigue siendo desconocido o conculcado su derecho fundamental a la Salud, por parte de la **E.P.S. SANITAS**, para la realización de su procedimiento medico **HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL Y SALPINGOOFOROTOMIA**.

8.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

De las afirmaciones efectuadas en la respuesta de tutela allegada por la entidad accionada, y la notificación que realizo el Despacho a través de llamada telefónica al abonado 311 533 97 66, (FOLIO 54) fue posible constatar que el día 04 de Marzo del año en curso la accionante se encuentra hospitalizada en la Clínica Cooperativa de Colombia seccional Villavicencio como consecuencia del procedimiento quirúrgico de **HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL Y SALPINGOOFOROTOMIA** que le realizo la EPS SANITAS.

Estos hechos le permiten al Despacho en concordancia con la normatividad, establecer plenamente que la vulneración de su derecho fundamental de salud, fue superada y por lo tanto, no persiste los hechos génesis de esta consulta.

8.4 ARGUMENTOS JURIDICOS Y/O JURISPRUDENCIALES

En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situación de hecho que



fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o

M



el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela,** esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se concluye entonces bajo los argumentos anteriores, que en el caso en concreto, resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela durante su transcurso, siendo éste, la realización del procedimiento quirúrgico



HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL Y SALPINGOOFOROTOMIA, siendo esta la finalidad principal de la acción, por lo tanto, habrá de declararse la configuración de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

Ahora bien, el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL** se encuentra a cargo de la EPS o del ente territorial para efectos de cubrimiento de las tecnologías que se requieran para la recuperación del paciente, y estas deben serle entregadas, con fundamento en el elemento de disponibilidad que consiste en garantizar servicios, tecnologías y personal médico competente y bajo el principio de oportunidad, que no es otra cosa, que la provisión de servicios y tecnologías sin dilación alguna y lo hará la EPS, sea cargo de sus recursos o del ente territorial. (Medicamentos, exámenes, consultas, etc.), siempre y cuando que se derive de la patología que presenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO.- autorizar el tratamiento integral que requiera la accionante en virtud de la patología que padece (MIOMATOSIS UTERINA-QUISTE SIMPLE OVARICO DERECHO), (medicamentos, exámenes, consultas, etc.).

TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.



CUARTO.- Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

